

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074					Fecha: 23/06/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Se le impone requerimiento para que en el término de ejecutoria de este auto informe la dirección de notificación de los señores Carreño Velásquez.	22/06/2021	
11001 31 10 005 2017 01061	Ordinario	MARINA GARAVITO DE SAENZ	HEREDEROS JUAN ALFONSO DIAZ HERNANDEZ	Auto de obediencia al Superior	22/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que resuelve solicitud No se tiene en cuenta el trabajo partitivo presentado por la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, hasta tanto el Superior resuelva sobre la corrección aritmética. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.	22/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena requerir Por tanto, se les impone requerimiento para que el término de cinco (5) se itera presenten al trabajo en comendado a los profesionales del derecho de manera conjunta.	22/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00727	Especiales	KARELYS PALACIOS MENDOZA	LUIS FERNANDO ACOSTA DIAZ	Auto que ordena oficiar Se impone requerimiento Salud Total Entidad Promotora de Salud, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 466 de 23 de marzo de 2021	22/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00929	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Agrégase a los autos la comunicación proveniente de la Coordinadora EPS – Comfamiliar - Boyacá	22/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00326	Ordinario	MAYRA SIMONE GOMEZ OCHOA	JHON ALEXANDER ALVARADO MARTINEZ	Auto que termina proceso por desistimiento LEVANTA MEDIDAS	22/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00472	Especiales	JUAN MANUEL CRUZ YAÑEZ	CAMILA ANDREA JIMENEZ SAENZ	Sentencia DESIGNA CURADOR. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	22/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00567	Especiales	NATALIA LILIANA DURAN TORRES	ANDRES HUMBERTO CHARIS MORA	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento a la Comisaría 7ª de Familia Bosa III de la ciudad, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 334 de 4 de marzo de 2021	22/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00043	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MARCELA SAAVEDRA CRUZ	MIGUEL ANGEL CHACON MONTIEL	Auto que resuelve solicitud Se ordena corregir el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicándose correctamente el nombre del emplazado así: Miguel Ángel Chacin Montiel.	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00048	Especiales	DONELIA ADARME JAIMES	JUAN PABLO GUTIERREZ MENDOZA	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00079	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA RAMIREZ REY	DANIEL ENRIQUE PRECIADO BELLO	Sentencia CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION. IMPRIMIR PANTALLAZO TYBA. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJCUCION	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00211	Verbal Sumario	MALYURY VITONCO NUSCUE	JORGE MAICON CARLOSAMA ROJAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00348	Especiales	MARCO ANTONIO RUBIANO LEGUIZAMON	DARNELLY ALEXANDRA RODRIGUEZ PULIDO	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSITERIOPUBLICO	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00352	Especiales	BRENDA CATALINA DURAN AVILA	LUIS URIEL PARDO AREVALO	Sentencia CONFIRMA DECISION . EN FIRME DEVOLVER	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA	HELENA VARGAS OSTOS	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. RECONOCE APODERADO	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00384	Especiales	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ESPINOSA	JULIAN ANDRES FIGUEROA MARTINEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA DE ADN. NOTIFCAR DEFENSOR Y MINISTERIO	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00385	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIE ANDREA URREGO RODRIGUEZ	JOHAN SMITH ALVAREZ PINTO	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. EMPLAZAR PARIENTES	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00385	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIE ANDREA URREGO RODRIGUEZ	JOHAN SMITH ALVAREZ PINTO	Auto que ordena oficiar A la Caja de Compensación Familiar Compensar para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Johan Smith Álvarez Pinto	22/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00386	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	MARIA DEL PILAR HERRERA DIAZ	JAVIER EDGARDO MOLANO MEJIA	Auto que termina proceso otros ORDENA INSCRIBIR EN EL RCN	22/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión., 11 001 31 10 005 **2014 00179 00**

Examinado el escrito de inventarios y avalúos adicionales, se advierte que en el acápite de notificaciones no sé dio a conocer la dirección de notificación de los señores Luz Yolanda, María Antonia Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez. En consecuencia, se le impone requerimiento para que en el término de ejecutoria de este auto informe la dirección de notificación de los señores Carreño Velásquez.

Al margen de lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación del artículo 292 del c.g.p., de los señores Luz Yolanda, María Antonia Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez, pues no se cumplió con la exigencia de tal disposición, pues, en todo caso, no se adjuntaron al aviso de notificación (los anexo y el auto que ordeno correr traslado – inciso 2º del art. 291 *ib.*), debidamente cotejados. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesante para que realice nuevamente ese acto procesal. Adviértase, que puede dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, disposición según la cual ese enteramiento se surte a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, con acuse de recibo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00179 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0ec7fe9c36d437b721bdb4f9e245cd10d6b2e24fcf2f013ca45ceb6cb403f72c**
Documento generado en 22/06/2021 03:35:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 2017 01061 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 13 de abril de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 001061 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: edf0f36b79b66430e69db2bc716929c6484d008a5c4a83f9f89651a9cffe3ec
Documento generado en 22/06/2021 03:35:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 2018 00321 00

No se tiene en cuenta el trabajo partitivo presentado por la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, hasta tanto el Superior resuelva sobre la corrección aritmética.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5a1f06385354a1bfcf2b84350e54e4842959b7634ea917667a62fa02e84c4171
Documento generado en 22/06/2021 03:35:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión., 11 001 31 10 005 **2018 00388 00**

En atención al trabajo de partición presentado por el abogado Luís Ciro González Sarmiento, no se tiene en cuenta, toda vez que en audiencia de 6 de mayo pasado fueron designados como partidores a los apoderados judicial de los herederos reconocidos. Por tanto, se les impone requerimiento para que el término de cinco (5) se itera presenten al trabajo en comendado a los profesionales del derecho de manera conjunta.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a79ba4fe5dd802b64a1d17e3c81909008d1fd6dbc5481c3cbc45d9241d97e05b
Documento generado en 22/06/2021 03:35:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 **2019 00727 00**

En atención al informe secretarial, se impone requerimiento Salud Total Entidad Promotora de Salud, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 466 de 23 de marzo de 2021, enviado al correo electrónico el 5 de abril pasado, esto es, se informó el correo electrónico del señor Luis Fernando Acosta Díaz [demandado] al momento de la afiliación y si es cotizante dependiente e independiente. Por tanto, adviértasele a la requerida sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio a su destinatario, con copia a la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00727 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 412ed1f0da9e84d49a3caf3beaa5c875696b8ed34e2c909ba159a9e355799047
Documento generado en 22/06/2021 03:35:51 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00929 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de la Coordinadora EPS – Comfamiliar - Boyacá, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante.

Al margen de lo anterior, se le impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 3 de mayo de 2021, o en la dirección reportada por la EPS. So pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00929 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c2fa91d671c7b72adca2098b8c72b24061928ac77f40ab9e0940c6f19bc002c5
Documento generado en 22/06/2021 03:35:53 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00326 00

La demandante Mayra Simone Gómez solicitó la terminación del proceso por desistimiento de la pretensión, escrito que fue coadyuvado por su apoderado judicial y el demandado John Alexander Alvarado Martínez, lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la referencia.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e7bd1bead56898ef04a5930c98d514d17de7d415cc33cad5d99a46009d8f8e2d
Documento generado en 22/06/2021 03:35:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria 11001 31 10 005 2020 00472 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Juan Manuel Cruz Yáñez y Camila Andrea Jiménez Sáenz promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 22014 de 24 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá, respecto del apartamento 401 Tipo A que hace parte de la Etapa 2 Torre 6 del proyecto Oikos Versalles, ubicado en la Carrera 17 No. 28-197 del municipio de Zipaquirá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-164685.

Como fundamento de su petitum, adujeron ser los progenitores de Joaquín y María Helena Cruz Jiménez, registrados en la Notaría 52 y 63 de Bogotá, respectivamente, luego de lo cual agregaron que adquirieron el referido inmueble por escritura pública 22014 de 24 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá, del que constituyeron patrimonio de familia en favor de sus hijos actuales y los que llegara a tener. Sin embargo, pusieron de presente que requieren de la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de venderlo para cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble y pagar la cuota inicial de un nuevo predio en Bogotá, a efectos de proporcionar a sus menores hijos mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias de los registros civiles de nacimiento de los NNA y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-164685.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se

imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Juan Manuel Cruz Yáñez y Camila Andrea Jiménez Sáenz constituyeron patrimonio de familia inembargable “a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener”, según lo corrobora la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-164685. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador ad hoc para los NNA Joaquín y María Helena Cruz Jiménez, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador ad hoc de los NNA María Helena Cruz Jiménez [nacida en Bogotá el 5 de noviembre de 2012, indicativo serial 52660071] y Joaquín Cruz Jiménez [nacido en Bogotá el 28 de agosto de 2015, indicativo serial 53347714], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Alejandro Serrano Rangel, quien recibe notificaciones en la Calle 84 No. 18-38, oficina 403 de esta ciudad, teléfono 623-3560 y 315-3814908, y en el correo electrónico alejandroserranor@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que

deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00472 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d369d6c8aa34216f856611aebd191b56b8c3ab4f5c90e039dd8a6eb79b416521
Documento generado en 22/06/2021 03:35:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11 001 31 10 005 2020 00567 00

En atención al informe secretarial, se impone requerimiento a la Comisaría 7ª de Familia Bosa III de la ciudad, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 334 de 4 de marzo de 2021, enviado por correo electrónico el 9 de marzo pasado esto es, se allegue la grabación digital de la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020, con la totalidad de las pruebas realizadas dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 011-20, R.U.G. 372-2017. Por tanto, adviértasele a la requerida sobre las sanciones del numeral 3º del artículo 44 de c.g.p., a la requerida. Secretaría remita el oficio a su destinatario, (Decr. 806/20, art. 11º).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00576 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2203d350907ffedca2d75471ee1569b48b147b75d8f5b09d0c5489ffe5a5def
Documento generado en 22/06/2021 03:36:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00043 00

En atención al informe secretarial, se ordena corregir el Registro Nacional de Personas Emplaza, indicándose correctamente el nombre del emplazado así: Miguel Ángel **Chacin Montiel**.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00043 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e704989808608e562b387e5a9757d8b2874c56659f521eb3764716e7a1557845**
Documento generado en 22/06/2021 03:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00048 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Juan Pablo Gutiérrez Mendoza contra la decisión de 21 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de Chapinero de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00048 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 86503aeda2d2de79976a41fcbe6620861f6d67dfec49ace818794ce44e69ff62
Documento generado en 22/06/2021 03:36:05 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11 001 31 10 005 **2021 00060 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la Comisaría 7ª de Familia Bosa III de la ciudad, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 197 de 12 de febrero de 2021, esto es, respecto al envío del acta de la audiencia donde se ordenó la medida de protección definitiva (M.P. 108-2020, RUG 692-2020) en favor de la señora Neicy Tatiana Colmenares Medina contra David Alexander Rubiano Briceño, ya que aquella que se incorporó en formato digital no está completa. Por tanto, adviértasele sobre las sanciones a que refiere el numeral 3º del artículo 44 de c.g.p. Secretaría remita el oficio a su destinatario, (Decr. 806/20, art. 11º).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84dbd61923bec6b1e8a44588098a7985de53276dd325cde8a11fe0e340141225
Documento generado en 22/06/2021 03:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00079 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente del Jefe de Oficina de Nómina de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado del auto de apremio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico depreciadobe@unal.edu.co], quien en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA APR., representado por su progenitora Diana Carolina Ramírez Rey, formuló demanda ejecutiva contra Daniel Enrique Preciado Bello, en procura de obtener el pago de \$2'707.455, más intereses legales. En ese marco, por auto de 19 de abril de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Daniel Enrique Preciado Bello, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00079 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660a704a4907d052d71f4389d26d5bf6c65adaee916e45b6d174f8f80ad5139c
Documento generado en 22/06/2021 03:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11 001 31 10 005 **2021 00177 00**

En atención al informe secretarial, se impone requerimiento a la Comisaría 8ª de Familia Kennedy I de la ciudad, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 546 de 8 de abril de 2021, enviado al correo electrónico el 13 de abril pasado, esto es, el envío del expediente de la medida de protección (M.P. 00392-12, RUG 3495-12), digitalizado [pdf] en orden cronológico. Por tanto, adviértasele sobre las sanciones del numeral 3º del artículo 44 de c.g.p. Secretaría remita el oficio a su destinatario, (Decr. 806/20, art. 11º).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00177 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976ac6170f7c6bbb68caf56d9a94bc48a2293d0d94895ec88149d97962a09e8a
Documento generado en 22/06/2021 03:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de sumario, 11 001 31 10 005 2021 00211 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 19 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00211 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e01bf1c11e5c65db5cfad248bd2c2ba135837c88fe88e8447f7c43058477e101
Documento generado en 22/06/2021 03:36:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11 001 31 10 005 **2021 00222 00**

Revisado el expediente, se impone requerimiento [por segunda vez] a la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de la ciudad, para que a más tardar en los cinco (5) días al recibo de la comunicación, allegue el expediente de la medida de protección (M.P. 2021-0855, RUG 380-21) en un orden cronológico, toda vez que el allegado por correo el 29 de abril de 2021, viene incompleto. En el entretanto, devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen, para que procedan de conformidad. Por tanto, adviértasele sobre las sanciones del numeral 3º del artículo 44 de c.g.p a la requerida. Secretaría remita el oficio a su destinatario, (Decr. 806/20, art. 11º).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00222 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f75c23fce813037148946b23c3f2ce1b00284664746d60cd917901743fe5f8f5
Documento generado en 22/06/2021 03:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria 11001 31 10 005 **2021 00348 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Darnelly Alexandra Rodríguez Pulido y Marco Antonio Rubiano Leguizamón promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 5930 de 20 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 48 de Bogotá, respecto de la casa No. 93 que hace parte de la Supermanzana 1 Etapa 1 del Conjunto Residencial la Finca, ubicado en la Calle 21 No. 1A – 36 Este y 1B – 56 Este del municipio de Madrid e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1864281.

Como fundamento de su petitum, adujeron ser los progenitores de Leidy Dayann y Mariana Rubiano Rodríguez [siendo actualmente mayor de edad la primera de ellas, al paso que la segunda se encuentra registrada en la Notaría 27 de Bogotá], luego de lo cual agregaron que el señor Rubiano Leguizamón adquirió el referido inmueble por escritura pública 5930 de 20 de noviembre de 2013, protocolizada en la Notaría 48 de Bogotá, del que constituyó patrimonio de familia en favor suyo, de su cónyuge y/o compañera permanente y de sus hijos actuales y los que llegara a tener. Sin embargo, pusieron de presente que requieren de la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de venderlo para adquirir una nuevo y proporcionar a sus hijos mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias de los registros civiles de nacimiento de sus hijas y del registro civil del matrimonio celebrado entre ellos, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1864281.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los

requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que el señor Marco Antonio Rubiano Leguizamón constituyó patrimonio de familia inembargable “a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener”, según lo corrobora la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1864281. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador ad hoc para la NNA Mariana Rubiano Rodríguez, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Mariana Rubiano Rodríguez [nacida en Bogotá el 6 de diciembre de 2012, indicativo serial 52674076], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'883.519, y tarjeta profesional número 279.784 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 409, al correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, y en el número móvil 311-292-

9028. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00348 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 06a3e789b32e8cd006d5bf28548bc761376093e4878c6264752ee7460f6c61d4
Documento generado en 22/06/2021 03:36:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Brenda Catalina Durán Dávila
contra Luis Uriel Pardo Arévalo
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00352 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de febrero de 2021 por la Comisaria 4° de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Uriel Pardo Arévalo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Brenda Catalina Durán Dávila mediante providencia de 18 de enero de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Brenda Catalina Durán Dávila solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Uriel Pardo Arévalo, pedimento que fue concedido por la Comisaria 4° de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 18 de enero de 2021, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, sexuales, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la accionante en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse’, así como abstenerse de realizar ‘acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito’ de la señora Durán, ‘bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios’, además de remitirlo a un ‘proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos y demás aspectos que se consideren necesarios para superar las circunstancias que dieron lugar al trámite’ [medida que también recomendó para la víctima], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis Uriel Pardo Arévalo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de febrero de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Luis Uriel Pardo Arévalo, el 18 de enero de 2021 la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada por la señora Brenda Catalina Durán Dávila, ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, sexuales, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’ en contra de la

accionante ‘en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse’, así como abstenerse de realizar ‘acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito’ de la señora Durán, ‘bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios’, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 31 a 36 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Uriel Pardo Arévalo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente con términos denigrantes y palabras soeces, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra a favor de la accionante Brenda Catalina Durán Dávila, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que la víctima es una ‘mala madre’ y que, ‘tras haberla ‘demandado por la custodia de su hijo común’, ésta le ‘cogió del miembro’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella [debido a su dependencia económica y ausencia de red de apoyo], no tuvo reparo alguno en agredirla verbalmente en reiteradas oportunidades, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de febrero de 2021 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de febrero de 2021 por la Comisaría 4° de

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00352 00*

Familia – San Cristóbal II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00352 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa68b628284876d56e0e97ed72886446c518e3ac4e08d6dead209cc4fc97f2c

Documento generado en 22/06/2021 03:36:26 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00376 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio católico instaurada por Horacio Alberto Mateus Puertas contra Helena Vargas Ostos
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Reconocer a Luis Enrique Mendoza Sanabria, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00376 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **90c60591c324b99312c5b921d2be92de2dd61a8c20f4665bdd49212073bc2d95**
Documento generado en 22/06/2021 03:35:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00384 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Claudia Patricia Gutiérrez Espinosa, contra Julián Andrés Figueroa Martínez, respecto del NNA JDGE.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado, y la NNA (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3b6a265e2c3f5baa2fbb9111bc2a72ec64c5973c8b34160b555cd7cc7a1a2fd8
Documento generado en 22/06/2021 03:35:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00385 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Julie Andrea Urrego Rodríguez Contra Johan Smith Álvarez Pinto, respecto del NNA DAAU.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notifíquese al Defensor de Familia y el agente del Ministerio Público.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00385 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8eabd73fd7c81d0229ad11d4f58833f9902653faa6399bc97a528863aacd62a
Documento generado en 22/06/2021 03:35:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00385 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Johan Smith Álvarez Pinto [demandado], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00385 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73df07e51d992bbc884ad671a2145e840fa56d376a0fab24fe07d8a724233f4b
Documento generado en 22/06/2021 03:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11 001 31 10 005 **2021 00386 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 5 de mayo de 1990 celebraron los señores María del Pilar Herrera Díaz y Javier Edgardo Molano Mejía, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 11 de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aa9e06f18968bde160ab924553dbccc6901be0e49c4ed1945d1afa7150d47634**
Documento generado en 22/06/2021 03:35:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***